

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada a la parte demandada **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, ECOPETROL S.A. Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término común de traslado entre los días 18 de marzo y el 1º de abril de 2022, dado que, dicha notificación se ordenó realizar conforme al inciso 3º del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020 vigente a la fecha, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 14 de marzo de 2022.

Dentro del mencionado término la parte demandada se pronunció así:

- **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, por conducto de su vocero judicial conforme se evidencia en el anexo adjunto en el expediente digital identificado como 07 el cual fue recibido por éste judicial el día 30 de marzo de 2022 (expediente digital 06).
- **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** por conducto de su vocero judicial conforme se evidencia entre los anexos adjuntos en el expediente digital identificados como 09 a 11 el cual fue recibido por éste judicial el día 31 de marzo de 2022 (expediente digital 08). Dentro de la respuesta a la demanda se presentó excepción previa.

Junto con la respuesta a la demanda ofrecida por la mencionada sociedad, fue presentado por conducto de su vocero judicial llamamiento en Garantía a la Sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, así como a la sociedad **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUC. COLOMBIA**.

- **ECOPETROL S.A.**, por conducto de su Apoderada judicial conforme se evidencia entre los anexos adjuntos en el expediente digital identificados como 13 a 17 el cual fue recibido por éste judicial el día 31 de marzo de 2022 (expediente digital 15). Dentro de la respuesta a la demanda se presentó excepción previa.

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 04 al 08 de abril hogaño, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 17 de junio de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 964

Rad. Juzgado: 2022-00022-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **YELSON YAMIR MAHECHA HERNANDEZ** en contra de las sociedades **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** y solidariamente en contra de **ECOPETROL S.A. Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se dispone:

- **ADMITIR** la contestación a la demanda por parte de la Sociedad **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr. **ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de No. 1.019.080.336 y profesionalmente con la tarjeta No. 286.638 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del poder conferido a la firma de Abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., de la cual hace parte el mencionado Profesional del Derecho. (expediente digital 07 folio 94).
- **ADMITIR** la contestación a la demanda por parte de la Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de No. 79.985.203 y profesionalmente con la tarjeta No. 15.849 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del poder conferido por la Representante Legal Suplente para asuntos judiciales Dra. LADY MILENA MÉNDEZ OROZCO (expediente digital 10).

- **ADMITIR** la contestación a la demanda allegada por parte de la Sociedad **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr. **ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO**, quien se identifica civilmente con la cédula de No. 1.144.028.160 y profesionalmente con la tarjeta No. 227.576 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad **ECOPETROL S.A.**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del poder conferido por la Apoderada General de dicha entidad Dra. ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA (expediente digital 14).
- **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a la Sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, así como a la sociedad **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUC. COLOMBIA, P** y **ADVERTIR** que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.
- **ORDENAR** la citación de la Sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** llamada en garantía, señalándole desde ya el término de **diez (10) días** para que intervenga en el proceso, la cual se realizará por la Secretaría del Juzgado, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.
- **ADVERTIR** que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.
- **ADVERTIR** que conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del CGP no será necesario notificar personalmente el presente auto a la sociedad STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUC. COLOMBIA, llamado en garantía por cuanto la mencionada sociedad actúa dentro del proceso como parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 069 hoy 21 de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria